

Que la terna fue estudiada y convalidada jurídicamente por el Ministerio del Interior, mediante comunicación del 16 de febrero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de gobernador de La Guajira.* Designar como gobernadora del departamento de La Guajira, a la señora Diala Patricia Wilches Cortina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1010175596 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar, por intermedio del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto, al señor José Jaime Vega Vence, Gobernador encargado; a la señora Diala Patricia Wilches Cortina, Gobernadora designada en este acto; a la Corte Constitucional, a la Sección Quinta del Consejo de Estado, a la Gobernación de La Guajira y a la Asamblea del departamento de La Guajira.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga el artículo 2° del Decreto 1304 de 25 de julio de 2022.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 22 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

Hernando Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0245 DE 2023

(febrero 22)

por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 2. 10.3. 8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el artículo 5° de la Ley 118 de 1994 modificado por el artículo 2° de la Ley 726 de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, establecen entre los deberes del Estado promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 101 de 1993, establece que con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales; se deberán determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

Que el artículo 30 de la citada ley, establece que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Que el artículo 2° de la Ley 118 de 1994, define el Subsector Hortifrutícola Nacional, como “*un componente del Sector Agrícola del país constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de frutas y hortalizas*”.

Que el artículo 3° de la mencionada Ley, establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

Que el artículo 5° de la citada ley, modificado por el artículo 2° de la Ley 726 de 2001, establece que serán recaudadores de la cuota de fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Que el artículo 7° de la Ley 118 de 1994, creó el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Que el artículo 9° de la mencionada ley, modificada por el artículo 3° de la Ley 726 de 2001, determinó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol, la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida. En el evento que dicha asociación pierda las condiciones

requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector Hortifrutícola.

Que el artículo 2.10.3.8.4 del Decreto 1071 de 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que adquieran frutas y hortalizas al productor para el procesamiento o para su comercialización en el mercado nacional o internacional y las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que siendo productores de frutas y hortalizas las procesen o las exporten, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Que el párrafo del citado artículo establece que “*la Cuota de Fomento se recaudará al momento de efectuarse la negociación del producto. Cuando el productor sea procesador o exportador, se recaudará en el momento de efectuarse el procesamiento o la exportación, según sea el caso*”.

Que teniendo en cuenta que la Ley 118 de 1994, no establece una clasificación detallada frente a los productos que pertenecen al grupo de frutas y hortalizas, se considera necesario que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como rector de la política pública del sector agropecuario, expida y/o actualice el listado de los productos sujetos al recaudo de la cuota parafiscal, conforme las disposiciones e información de las diferentes autoridades de la materia.

Que con la expedición y/o actualización de un listado de frutas y hortalizas, se genera un lineamiento claro que responda con la dinámica del sector agropecuario, dada la diversidad en la producción de alimentos a nivel nacional e internacional, que permita la correcta articulación entre el administrador del fondo parafiscal y el sector gremial sujeto al recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, evitando de esta manera la evasión en la contribución parafiscal de las frutas y hortalizas sujetas a recaudo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** *La Cuota de Fomento se recaudará al momento de efectuarse la negociación del producto. Cuando el productor sea procesador o exportador, se recaudará en el momento de efectuarse el procesamiento o la exportación, según sea el caso. El recaudo se realizará conforme el listado de frutas y hortalizas que expida y/o actualice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20233040006435 DE 2023

(febrero 2)

por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1. y artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establecen que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con las personas seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que en la planta de personal del Ministerio de Transporte existe el empleo de carrera administrativa Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 13 ubicado en la Dirección Territorial Valle del Cauca, el cual fue provisto mediante nombramiento provisional a la señora Lizeth Yurany Cabezas Taborda, mediante Resolución número 0004931 del 10 de noviembre de 2017.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Acuerdo número 0282 del 3 de septiembre de 2020, convocó a proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Transporte, el cual se identificó con el número 1429 de 2020.